



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.702

"POTIS, FRANCO RAUL S/
QUEJA EN CAUSA N° 80.893
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.702-Q, caratulada:
"Potis, Franco Raúl s/ queja en causa N° 80.893 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 18 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de ese mismo órgano que hizo lugar al recurso de la especialidad incoado por la fiscalía revocando así la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca que había confirmado la suspensión de juicio a prueba concedida en primera instancia a Franco Raúl Potis (v. fs. 20/22 vta.).

Para así resolver, el doctor Natiello expuso que como sostuvo en el marco de la causa n° 65.755 "Canistra, Fabián Oscar s/ Recurso de casación", en autos no se encuentran abastecidos los requisitos mencionados en el art. 479 del Código Procesal Penal, pues si bien surge de lo resuelto en el Plenario de la Casación n° 52.274 y acum. n° 52.462, que la resolución que deniega el instituto en cuestión es sentencia equiparable a

///

definitiva, dicha cuestión fue zanjada por esta Suprema Corte de Justicia en el marco de la causa P. 111.582, en la cual se estableció la ausencia de tal carácter. Entendió que ello era aplicable *mutatis mutandi* fulminando la suerte de su admisibilidad (v. fs. 21 y vta.).

Por su parte, el doctor Kohan adhirió al voto del magistrado que abrió el acuerdo (v. fs. 21 vta./22 vta.).

II. En disconformidad, el defensor oficial ante la instancia de mención -doctor Mario Luis Coriolano- interpuso queja (v. fs. 24/30 vta.).

Luego de detallar los antecedentes de la causa, advirtió que el carril fue erróneamente denegado (v. fs. 24 vta./26 vta.).

Señaló que la sentencia es arbitraria en tanto omite los argumentos y doctrina invocadas para demostrar la equiparación a definitivo que reviste el pronunciamiento en crisis, máxime como el caso de autos que interviene el fuero de responsabilidad penal juvenil del cual existe jurisprudencia federal al respecto. Agregó que el fallo invocado por el *a quo* no es aplicable al caso en tanto aquí hubo dos resoluciones que confirmaron la suspensión del juicio a prueba siendo así lo dictado por el Tribunal de Casación el primer decisorio adverso para su asistido, por lo que debió utilizarse el precedente P. 102.018 "Gamerro" de esta Corte relativa a la violación a la doble instancia (v. fs. 26 vta. y 27).

Añadió que tampoco nada dijo la Casación sobre



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.702

el fallo "Padula" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocado por su parte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (v. fs. 27 y vta.).

Desde otra arista, objetó al órgano por incurrir en exceso, en franca desnaturalización del art. 486 del Código de rito (v. fs. 27 vta.). Identificó el sobrepaso en el descarte tácito del embate federal sin fundamentación alguna sobre el agravio -gravedad institucional- por su parte formulado. Adunó que con dicho proceder el Tribunal excedió los límites de control de admisibilidad formal abarcando una tarea propia de esta Corte (v. fs. 28).

En ese sentido, se explayó sobre las facultades conferidas para el examen de admisibilidad -con cita de las causas P. 126.103, resol. de 11-XI-2015; P. 126.586-RQ, P. y 127.007-RQ, SCBA- (v. fs. 28/29 vta.).

Reiteró que las cuestiones federales fueron debidamente introducidas en el recurso extraordinario y recordó haber planteado "...la arbitraria admisión del recurso fiscal por la ausencia de argumentación sobre la gravedad institucional alegada -incumplimiento de los requisitos de la Acordada 4/2007, la falta de tratamiento de los planteos invocados [...] en la instancia casatoria y la violación del derecho de [...] asistido a ser juzgado bajo las normas del Derecho Penal Juvenil que rigen el caso, mediante el dictado de una sentencia arbitraria (art. 18 C.N.)" (fs. 29 vta.).

Concluyó afirmando que el Tribunal de Casación resolvió revocar una suspensión del proceso a prueba concedida a su asistido bajo las normas y preceptos del

///

derecho penal de adultos con ausencia de todo fundamento legal, doctrinario y legal del derecho penal juvenil, ocasionándole así un agravio concreto restringiendo en el caso el alcance del principio de *ultima ratio* de la pena y de desjudicialización, siendo la *probation* uno de los institutos previstos para tornar operativo dicho principio (v. fs. 30).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocorre que la decisión arribada en la etapa intermedia resulta acertada y conteste con la doctrina edificada por este Cuerpo sobre la materia.

En efecto, esta Corte tiene dicho que la denegatoria de suspensión de juicio a prueba, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. causas P. 104.366, resol. de 4-XI-2009; P. 109.251, resol. de 3-III-2010; P. 111.313, resol. de 19-XII-2012; P. 115.978, resol. de 28-VIII-2013; P. 122.548, resol. de 16-VII-2014; P. 124.101, resol. de 4-II-2015; P. 126.474, resol. de 22-XII-2015; P. 121.986, resol. de 22-XII-2015; P. 124.556, resol. de 9-III-2016; P. 124.801, resol. de 16-III-2016; P. 124.179, resol. de 18-V-2016; P. 123.980, resol. de 10-VIII-2016; P. 124.794, resol. de 31-VIII-2016; P. 128.509, resol. de 4-X-2017; P. 129.068, resol. de 27-XII-2017; entre otros).

IV. Por otra parte, los agravios de pretensa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.702

índole constitucional alegados por el recurrente tampoco suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de estas problemáticas (conf. causas P. 122.306, resol. de 17-VI-2015; P. 122.397, resol. de 1-VII-2015; P. 123.664, resol. de 1-VII-2015; P. 123.664, resol. de 1-VII-2015, e.o.).

En ese marco, los argumentos de la parte no logran conmover el temperamento adoptado por la Casación, el que -como se dijera- falló teniendo en consideración lo resuelto por este Tribunal sobre el punto.

En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el *a quo* (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja incoada por el señor defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Mario Luis Coriolano- a favor de Franco Raúl Potis, con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°805